

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
SECCION

0 0819021

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1266/97-A

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Amparo promovido
por don Francisco González
López.

SOBRE: Resoluciones del
Juzgado de 1ª Instancia
núm. 2 de Madrid.

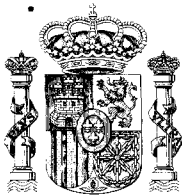
En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 26 de marzo de 1997, procedente del Juzgado de Guardia donde ingresó el día 21 anterior, el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, en nombre y representación de don Francisco-Javier González López, interpuso recurso de amparo constitucional contra Providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid por la que se inadmitía recurso de reposición contra otra de 17 de febrero de 1997. Esta última resolución disponía librar exhorto al Juzgado de igual clase número 55 de Madrid participando el embargo trabado sobre los avales allí presentados por el recurrente para ejecutar provisionalmente una Sentencia, al objeto de que quedasen retenidos a disposición del Juzgado de Primera Instancia exhortante.

2. Seguido el recurso de amparo por sus trámites, admitida la demanda, personado el Procurador don Carlos Mairata Laviña en nombre y representación del Banco Pastor, S.A., y acordado por Providencia de 29 de septiembre de 1997 abrir el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



0 0819029

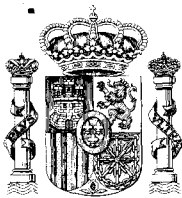
2

acordado por Providencia de 29 de septiembre de 1997 abrir el trámite de alegaciones que previene el art. 52 en nuestra Ley Orgánica (LOTG), el último Procurador citado, por escrito presentado en el Tribunal el 6 de octubre de 1997 manifiesta y acredita documentalmente, mediante copia sellada de escrito presentado ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, haber renunciado al embargo trabado sobre los avales bancarios otorgados por Barclays Bank, a favor del Sr. González López, por lo que entiende que carece de objeto el presente recurso.

3 La Sección por providencia de 7 de octubre de 1997 acordó dar traslado al recurrente y al Ministerio Fiscal del anterior escrito y documento acompañado, para que, en el plazo de 10 días, a la vista de su contenido alegaren lo procedente sobre la desaparición del objeto del proceso en este recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 22 de octubre siguiente, manifiesta que todo el proceso tiene su fuente en el embargo de los avales, por lo que suprimido el mismo carecen de sentido las inadmisiones habidas en el proceso judicial y el mismo recurso. En consecuencia, dadas las facultades que al Tribunal le concede el art. 84 de su Ley Orgánica, debe dictarse Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carencia sobrevenida del objeto, dejando sin efecto la Providencia de 29-9-97 que dió traslado a las partes para alegaciones.

El Procurador Sr. Rodríguez Peñamaría, por escrito presentado en el Registro el día 17 de octubre, manifiesta que lleva razón la parte contraria, ya que de serle admitida por el Juzgado la renuncia efectuada sobre el embargo de los avales, el presente recurso carecería de objeto. Por ello, estima que procede suspender la tramitación del amparo hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid resuelva en orden al escrito de 1 de octubre de 1997 presentado de adverso ante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1984-1985

0 0819028

3

dicho Juzgado renunciando al embargo de los avales.

4 La Sala, por Providencia de 3 de noviembre último, acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid para que, una vez que haya resuelto sobre la petición formulada por el Procurador Sr. Mairata Laviña, en representación del Banco Pastor, S.A., en relación con los avales bancarios otorgados por Barclays Bank a favor del aquí recurrente, remitiera a este Tribunal testimonio de dicha resolución, así como de la firmeza de la misma.

El Juzgado antes citado mediante oficio de 3 de marzo de 1998, recibido en el Tribunal en la misma fecha, manifiesta que por Providencia de 23 de febrero de 1998, la cual es firme y de la que remite testimonio, acordó el levantamiento del embargo de los avales bancarios otorgados por Barclays Bank a favor de don Francisco-Javier González López en el procedimiento ejecutivo 623/96.

II. FUNDAMENTO JURIDICO UNICO

La pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así lo recoge el art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al establecer que en la demanda se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijara con precisión el amparo que se solicite para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

En el presente caso, el objeto del amparo queda precisado en el suplico de la demanda: pretende que se declare haber lugar al amparo constitucional, acordando que las Providencias impugnadas (que decretaban el embargo sobre los avales bancarios otorgados por Barclays Bank a don Francisco-Javier González López) conculcan el derecho constitucional a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0819027

4

tutela judicial efectiva del demandante de amparo, produciéndole indefensión; pide que se declare la nulidad de dichas resoluciones.

Esta pretensión, objeto del amparo constitucional, no puede sostenerse una vez que el Juzgado, por resolución firme, ha decidido el levantamiento del embargo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala

A C U E R D A

Dejar sin efecto la Providencia de 29 de septiembre de 1997, que confería a las partes plazo para evacuar el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC., así como estimar producida la extinción del proceso de amparo incoado por demanda del Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, en nombre y representación de don Francisco-Javier González López, procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Paulino Rodríguez Peñamaría *[Firma]*

[Firma]

[Firma]

P. H. [Firma]

[Firma]